

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00013-00
Accionante : **ANDREA LEYTÓN RAMOS**
Accionado : **MEDIMÁS EPS Y OTRO**
Sentencia : **015**

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por **la señora ANDREA LEYTÓN RAMOS** en contra de **MEDIMÁS EPS**, vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora **ANDREA LEYTÓN RAMOS**, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce la señora ANDREA LEYTÓN RAMOS que, el 20 de enero de hogaño, en consulta por la especialidad de Neurocirugía en el HOSPITAL MARÍA INMACULADA y, con ocasión al diagnóstico de escoliosis, se le ordenó "CITA POR CIRUGIA DE COLUMNA IV NIVEL"; que, en la misma fecha, acudió a la EPS Medimás, a solicitar la autorización del referido servicio, indicándosele que, debía acudir en un término de 5 días hábiles.

Manifiesta que, acudió en diferentes ocasiones a la EPS, siendo la última el 11 de febrero anterior, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se le hubiere autorizado el servicio solicitado.

2.2. PETICIÓN

Solicitó la accionante se tutelén sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a MEDIMÁS: "(i) adelantar los trámites administrativos necesarios y suficientes para garantizar la prestación del servicio de salud en términos de integralidad, eficiencia, calidad y sobre todo oportunidad, con ocasión al diagnóstico de escoliosis; (ii) se conceda un término

perentorio para que la MEDIMAS EPS S.A.S., garantice los servicios No. 89040235 INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA –NEUROCIRUGÍA, Observación: CITA POR CIRUGIA DE COLUMNA IV NIVEL; (iii) se ordene la continuidad e integralidad de los tratamientos, remisiones, controles, cirugías, medicamentos, elementos, terapias y demás servicios médicos estén o no incluidas en el PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, y que estos se brinden de manera INTEGRAL, con respecto a la patología diagnóstico de escoliosis, y las que se desprendan como consecuencia de la misma y; (iv) privilegiar el uso de las tecnologías de Información y Comunicación (TIC's), como herramientas para transmitir y procesar la información relacionada con autorizaciones y programación de servicios médicos, manteniendo una comunicación coordinada, directa y eficiente entre EPS – IPS – PACIENTE (e-mail: andrealeyra@hotmail.com)".

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 15 de febrero de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, admitiéndose mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada y vinculada, para que, en el término legal de 2 días se pronunciaran sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito³ allegado el 17 de febrero de 2022⁴, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

¹ Ver archivo "01ActaReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "04AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

³ Ver archivos "08RespuestaADRES" del expediente digital.

⁴ Ver archivos "08CorreorespuestaADRES" del expediente digital.

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.2. MEDIMÁS EPS, mediante escrito⁵ allegado el 18 de febrero de 2022⁶, suscrito por su apoderada general, informó que, actualmente la accionante se encuentra como afiliada activa de esa EPS dentro del régimen contributivo, así:

⁵ Ver archivos “10RespuestaMedimas.pdf” del expediente digital.

⁶ Ver archivos “09CorreortaMEDIMAS.pdf” del expediente digital.

AFILIADO EN PROGRAMA ESPECIAL: PENDIENTE VACUNACION COVID-19							
Fch. Radicac.	No. Radicac.	Formulario.	Tipo afiliado.	Fch. afiliación.	Fch Afil SGSSS.	Discapacidad	
02/03/2020	1007835742	1007835742	COTIZANTE	01/08/2017	06/10/2011	NINGUNA	
Grado	Tipo ident.	No. documento.	1er. apellido.	2do. apellido.	1er. nombre.	2do. nombre.	
NINGUNA	Cédula Ciudadanía	1117545426	LEYTON	RAMOS	ANDREA		
Fch. nacimto.	Edad	Sexo	Estado civil	Tipo ident cónyuge	No. doc cónyuge		
17/12/1996	25	FEMENINO	SOLTERO				
Dirección de residencia		Tel. residencia	Tel. celular	Ubicac. residencia	Municipio Residencia		
CARRERA 13B 2-25		4342830	3112444373	URBANA	Florencia - CAQUETA		
IPS a la que pertenece		Tel. IPS	Dirección de IPS		Regional Usuario		
MEDICED PRADO		3202729145	CARRERA 9A No 9-30		Regional Huila		
Estado afiliac.	Razón estado.	Fch fin urgen.	Fch inic. pleno.	Fch. retiro	Origen afiliación		
VIGENTES	Al día - empleador pago al día	01/03/2020	02/03/2020		REINGRESO		
Nivel IBC.	Días cont.	Semanas	Fecha Inicio Protección Laboral	Fecha Fin Protección Laboral	Fecha Afiliación BDUA	Días Continuos BDUA	
3	3706	529			01/08/2017	1663	
Email personal	Parentesco		Etnia	Grupo Poblacional			
andrealeyra@hotmail.com				Población Sisbenizada			
Nivel afiliación oficio							
Personal de ventas Inicial	Est. SocioEco.	Puntaje SISBEN	Nivel SISBEN	Ficha SISBEN	Fch Ficha SISBEN		
		3,16	1	6692	04/02/2015		

Que, frente al servicio requerido dentro del trámite tutelar, expidió la autorización correspondiente, así:



Original

Número interno: 223196330



DATOS DE USUARIO			
Nombre:	ANDREA LEYTON RAMOS	Nivel IBC:	3
Documento:	Cédula Ciudadanía - 1117545426	Dx Principal:	M419
Fch nacimiento:	1996-12-17	Edad:	25 años
Sexo:	Femenino	Dirección:	CARRERA 13B 2-25
Tipo afiliado:	Cotizante	Email:	andrealeyra@hotmail.com
Telefono:	3112444373		

DATOS DE IPS			
IPS Primaria:	MEDICED PRADO	Plan:	Contributivo
IPS solicita:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL HOSPITAL MARIA INMACULADA ESE	Entidad recobro:	No Aplica
Régimen:	Contributivo	Origen:	N/A

CUM/CUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Bilateral	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización
890302	301625	890302 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS	1	NO	Enfermedad general	18/02/2022 15:08:29	445099907

INSTITUCIÓN REMITIDA			
Nombre IPS:	ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo De Neiva		
NIT:	891180268	Teléfono:	8722777 - 8631684
Código Sede:	410010056201	Dirección:	Calle 9 # 15-25
Municipio:	Neiva	Departamento:	HUILA

TIPO DE PAGO		
COPAGO:	0,0	VLR. MODERADORA:
		36500,0
Capitación IPS:		

Observaciones: NEUROCIGIA IV NIVEL -

IMPORTANTE: Autorización válida solamente dentro de los 90 días siguientes a la expedición. Recuerda actualizar tus datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al afiliado

Indicó que, mediante correo electrónico le solicitó a la IPS contratada la programación de la cita a la paciente, así:

Acción de Tutela / Apertura ANDREA LEYTON RAMOS Cédula de Ciudadanía 1117545426



269 KB



990 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - MEDIMAS EPS Descargar todo

Cordial saludo

Solicito de su colaboración para la programación del siguiente servicio

890302 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS -NEUROCIRUGIA

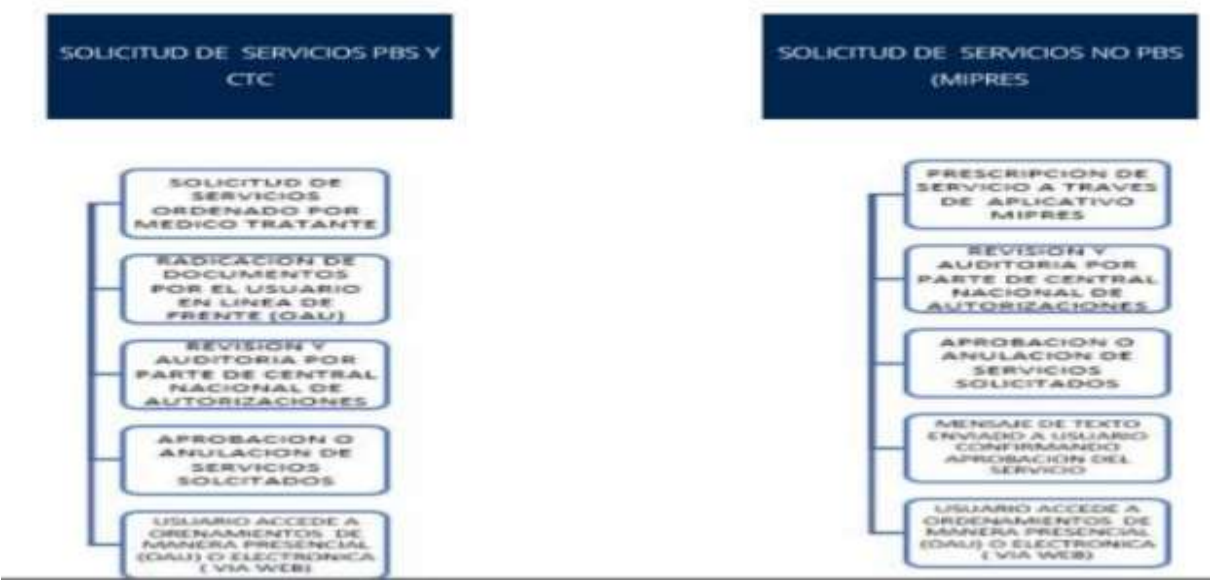
Aduce que, respecto al tratamiento integral, a la paciente se le está autorizando

todo lo ordenado por el médico tratante, con lo que se garantiza la prestación de los servicios; indica que, dicha entidad tiene toda la disposición para garantizar y autorizar los servicios de salud requeridos por la actora, conforme a la patología presentada y lo ordenado por los profesionales tratantes, sin extralimitarse a la integralidad, teniendo en cuenta el plan de beneficios y la normatividad legal vigente del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que se debe descartar la pretensión solicitada; indica que, se debe tener en cuenta que los recursos del sistema de salud son finitos y deben utilizarse en servicios que mejoren el estado de salud de los usuarios.

Respecto al uso de las tecnologías, manifestó que, la EPS cuenta con la página web (WWW.MEDIMAS.COM) donde hay asesores virtuales para todos los tramites, así:



Que, para expedir autorizaciones, debe realizarse el siguiente trámite en la EPS,



Como consecuencia de lo anterior, elevó las siguientes peticiones:

- “1. Solicito a su Señoría, se sirva declarar IMPROCEDENTE la presente acción, por inexistencia de negación y/o violación del derecho fundamental de la salud de la accionante, por parte de MEDIMÁS EPS toda vez que esta Eps esta en la total disposición de brindar la asegurabilidad en salud de los servicios requeridos por la usuaria.*
- 2. Solicito respetuosamente señor Juez que ordene el recobro ante LA ADRES para los procedimientos, insumos y demás servicios que NO estén contemplados dentro del Plan de Beneficios en Salud, enmarcado en la Resolución 244 de 2019.*
- 3. NO ACCEDER a la pretensión de TRATAMIENTO INTEGRAL al no ser procedente.*
- 4. VINCULAR al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA proceda con la programación.”*

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – MEDIMÁS EPS – es una sociedad comercial privada del tipo por acciones simplificada, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora ANDREA LEYTÓN RAMOS, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de MEDIMÁS EPS, a cuyo trámite se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la agenciada; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora ANDREA LEYTÓN RAMOS, ante la presunta omisión de MEDIMÁS EPS de expedirle la autorización para el servicio de "INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA –NEUROCIRUGÍA, Observación: CITA POR CIRUGIA DE COLUMNA IV NIVEL", situación con la que se vulneran sus derechos fundamentales.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiariedad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, a la señora ANDREA LEYTÓN RAMOS, se le expidió solicitud para "INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA –NEUROCIRUGÍA, Observación: CITA POR CIRUGIA DE COLUMNA IV NIVEL" el 20 de enero de 2022, acudiendo al mecanismo Constitucional, el 15 de febrero siguiente, término que se considera razonable ante el carácter apremiante de la acción de amparo.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, la señora ANDREA LEYTÓN RAMOS, que se vulneran los derechos fundamentales por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

“Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el

cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora ANDREA LEYTÓN RAMOS, ante la presunta omisión de la EPS MEDIMÁS, de no expedirle de manera oportuna la autorización para “INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA –NEUROCIRUGÍA, Observación: CITA POR CIRUGIA DE COLUMNA IV NIVEL”.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. Conforme a la historia clínica⁷ allegada, se avizoró que la señora ANDREA LEYTÓN RAMOS, el día 20 de enero de 2022, acudió a cita por la especialidad de Neurocirugía, por el diagnóstico de “M419 escoliosis, no especificada”, ordenándosele “INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA –NEUROCIRUGÍA, Observación: CITA POR CIRUGIA DE COLUMNA IV NIVEL”.

⁷ Ver archivo “03EscritoTutela.pdf”, páginas 5-6 del expediente digital.

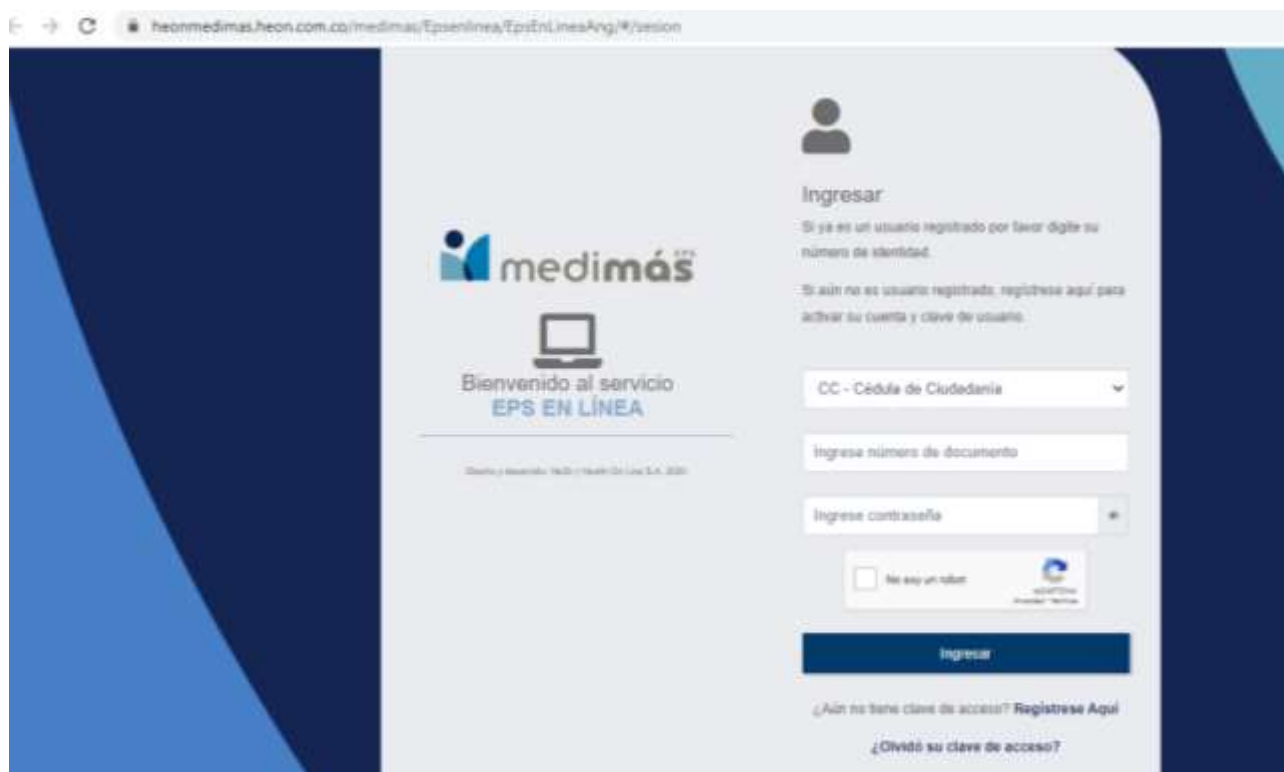
- ii. La EPS MEDIMÁS, al recorrer el traslado, allegó pantallazo en el que se avizora que, expidió autorización No. 223196330⁸ en la que se autorizó “consulta de control o seguimiento por otras especialidades médicas”, a realizarse en la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de la ciudad de Neiva.

Inicialmente, debe indicarse que, el presente trámite tutelar se inició con ocasión al requerimiento elevado por la señora ANDREA LEYTÓN RAMOS, al considerar que se le vulneran sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la salud, ante la presunta omisión en la expedición de las autorizaciones para “INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA –NEUROCIRUGÍA, Observación: CITA POR CIRUGIA DE COLUMNA IV NIVEL”; como se indicó en líneas precedentes, durante el trámite de la acción, MEDIMÁS procedió a expedir a favor de la señora LEYTÓN RAMOS, la orden correspondiente al servicio médico que se encontraba pendiente, por lo que desapareció el hecho que dio origen a esa pretensión.

En relación a la pretensión encaminada a que se ordene “privilegiar el uso de las tecnologías de Información y Comunicación (TIC’s), como herramientas para transmitir y procesar la información relacionada con autorizaciones y programación de servicios médicos, manteniendo una comunicación coordinada, directa y eficiente entre EPS – IPS – PACIENTE”; debe indicarse que, al respecto, durante el trámite de la acción, MEDIMAS EPS informó al Despacho que, a través de su página web a dispuesto diferentes canales de atención a los usuarios, por lo que, al verificarse la misma, se avizó lo siguiente:



⁸ Ver archivo “09RespuestaMedimas”, página 3 del expediente digital.



La anterior situación, permite colegir que, la EPS encartada actualmente ha dispuesto diferentes medios de atención virtual a los que pueden acceder sus usuarios a adelantar diferentes trámites, razón por la que, la pretensión elevada por la accionante no es procedente.

Ahora, frente a la otra pretensión, en las que se solicitó a esta Judicatura, se ordenara a MEDIMÁS: *“(i) la continuidad e integralidad de los tratamientos, remisiones, controles, cirugías, medicamentos, elementos, terapias y demás servicios médicos estén o no incluidas en el PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, y que estos se brinden de manera INTEGRAL, con respecto a la patología diagnóstico de escoliosis, y las que se desprendan como consecuencia de la misma”*

En relación a lo anterior, ha de señalarse que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, no se encontró prueba alguna a través de la cual fuera posible establecer que, MEDIMAS EPS se está sustrayendo de la obligación de prestar los servicios médicos que requiere la señora LEYTÓN RAMOS, toda vez que no se allegó prueba siquiera sumaria, a través de la cual fuera posible establecer que, previo a la presentación de la acción Constitucional, la encartada le negó la expedición de la autorización o que tiene más servicios pendientes de ser prestados, por lo que se descarta un presunto actuar negligente por parte de la EPS.

Frente a la solicitud de emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, es posible acceder a dicha pretensión cuando *“existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda”*⁹, es así que según los lineamientos jurisprudenciales el tratamiento integral, se ordena cuando *“(i) la entidad*

⁹ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”¹⁰; conforme a lo traído a colación, cabe reiterar que, como ya se indicó en líneas precedentes, por parte del Despacho no fue posible establecer que, la EPS ha omitido prestar los servicios médicos que se le han ordenado a la señora ANDREA LEYTÓN RAMOS, por lo que, al no demostrarse que exista un actuar negligente y que consecuentemente se ponga en riesgo su salud y vida, no hay lugar a conceder la mencionada pretensión.

Es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que por el contrario se torna menester su comprobación y verificación dentro del trámite.

En relación con la carga de la prueba en materia de Acciones de Tutela ha señalado la Corte Constitucional¹¹:

(...) un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “**onus probandi incumbit actori**” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.”*

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción MEDIMÁS EPS, expidió la autorización correspondiente para la cita que le fue ordenada a la señora ANDREA LEYTÓN RAMOS, desaparece el objeto que dio origen a la misma, configurándose de esta manera una carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

¹⁰ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

¹¹ Sentencia T 571 de 2015. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

"E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de "protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales". Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como "daño consumado") o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada "hecho superado"). En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado "carencia actual de objeto". En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua. (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado."

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DENEGAR la solicitud de amparo elevada por la señora la señora **ANDREA LEYTÓN RAMOS**, en contra de **MEDIMÁS EPS**, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

TERCERO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc26e6484c58dfc127d14c87187f069f81c61790d4048bd0a94c51e0dce3a682

Documento generado en 28/02/2022 10:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>